

6/11

dictamen

sobre el Anteproyecto de Ley
DE ORDENACIÓN DEL SISTEMA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DE EUSKADI

Bilbao, 23 de marzo de 2011



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetako Batzordea



dictamen 6/11

I. ANTECEDENTES

El 28 de octubre de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Interior, sobre un primer borrador del Anteproyecto de Ley de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi.

A petición del CES Vasco, D. Ernesto Martínez de Hidalgo, Viceconsejero de Administración y Servicios, D. Iñaki Calonge, Director de Régimen Jurídico y Servicios y D. Eugenio Artetxe, Jefe de la Asesoría Jurídica (Letrado) comparecieron el 11 de noviembre de 2010 ante la Comisión de Desarrollo Social con el objeto de presentar y debatir tal primer borrador del Anteproyecto de Ley.

El día 17 de febrero de 2011 tuvo entrada en el CES escrito del Departamento de Interior, solicitando informe sobre la versión definitiva del Anteproyecto de Ley de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi, según lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

La diferencia más notable entre el borrador del Anteproyecto de Ley y la versión final es que el primero incluía la modificación de la Ley de Policía del País Vasco, y la recibida el 17 de febrero de 2011 no recoge tal contenido, puesto que será objeto de una Ley propia.

La Comisión de Desarrollo Social se reunió el día 14 de marzo de 2011 con el objeto de debatir una primera propuesta de Anteproyecto de Dictamen. El mismo día la Comisión aprueba el siguiente Proyecto de Dictamen que se eleva al Pleno del CES Vasco del 23 de marzo de 2011 donde se aprueba por unanimidad.

II. CONTENIDO

El texto sobre el Anteproyecto de Ley consta de una Exposición de Motivos, 68 Artículos distribuidos en 5 Títulos con sus Capítulos correspondientes, 3 Disposiciones Adicionales, 1 Disposición Derogatoria con 4 apartados y 1 Disposición Final.

Título I.- El sistema de seguridad pública

Capítulo I.- Disposiciones generales. Artículos 1 al 7.

Capítulo II.- Órganos de participación y de coordinación del sistema de seguridad pública. Artículos 8 al 10.

Capítulo III.- Planificación de la seguridad. Artículos 11 al 14.

Capítulo IV.- Medidas para la racionalización del sistema. Artículos 15 al 20.

Título II.- La academia vasca de policía y emergencias

Capítulo I.- Disposiciones generales. Artículos 21 al 24.

Capítulo II. -Gobierno, organización y funcionamiento. Artículos 25 al 29.

Capítulo III. -Régimen jurídico y económico. Artículos 30 al 36.

Título III.- Coordinación de los servicios de la policía del País Vasco e integración de las actividades complementarias

Artículo 37.

Capítulo I.- Coordinación de policías locales. Artículos 38 al 43.

Capítulo II.- Colaboración y cooperación policial. Artículos 44 al 46.

Capítulo III.- Centro de elaboración de datos de la policía del País Vasco. Artículos 47 al 49.

Capítulo IV.- Colaboración intermunicipal. Artículos 50 y 51.

Capítulo V.- Integración de las actividades complementarias con la policía

y la seguridad ciudadana. Artículo 52 al 59.

Título IV.- Mecanismos de integración y coordinación del Sistema Vasco de Atención a emergencias y protección civil

Artículos 60 al 64.

Título V.- Otras políticas sectoriales

Capítulo I.- Medidas en materia de seguridad vial. Artículos 65 y 66.

Capítulo II.- Medidas de seguridad en espectáculos y actividades recreativas. Artículo 67.

Capítulo III.- Planes territoriales, urbanísticos y grandes infraestructuras. Artículo 68.

6/11 *d*

Disposición Adicional Primera. Referencias

Disposición Adicional Segunda. Sucesión de la Academia de policía del País Vasco e integración del personal

Disposición Adicional Tercera

Disposiciones Derogatorias

Disposición Final. Entrada en vigor

Exposición de Motivos

Se dice que el objeto de esta Ley es la configuración del sistema de seguridad pública de Euskadi participado por las diferentes Administraciones Públicas y basado en los principios de complementariedad, cooperación, coordinación, colaboración, información recíproca y lealtad institucional.

Se expone que la seguridad pública debe entenderse, desde una perspectiva sistemática e integral, que articula el conjunto de disposiciones, procedimientos, medios y recursos destinados por las Administraciones

Públicas a promover condiciones y remover obstáculos para que las personas puedan disfrutar del pleno ejercicio de sus derechos y libertades y desarrollar su vida en espacios de convivencia en paz, bienestar y cohesión social, reduciendo en la medida de lo posible los riesgos y peligros, intencionados o no, que pudieran perturbar sus derechos y libertades y su seguridad, la de sus bienes y el patrimonio colectivo.

Y que la seguridad, así entendida, es una demanda creciente en las sociedades modernas y avanzadas.

Se focalizan las políticas públicas hacia la ciudadanía como sujeto activo destinatario de prestaciones públicas, y no, como antiguamente exclusivamente hacia la seguridad del Estado y el mantenimiento del orden público material.

Se menciona que la CAPV tiene, en virtud del artículo 17 del Estatuto de Autonomía, competencias en materia de orden y seguridad públicas, y haciendo uso de tal habilitación competencial, así como de otros títulos competenciales con conexión directa con la seguridad pública, se dotó de un ordenamiento específico. Así fueron promulgándose la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco; la Ley 1/1996, de 3 de abril, de gestión de emergencias; la Ley 4/1995, de 10 de noviembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas; o la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, reguladora del Juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco, entre otras.

La experiencia adquirida con el transcurso del tiempo ha permitido apreciar la existencia de conexiones y sinergias entre los distintos componentes y políticas sectoriales relacionadas con la seguridad pública que era preciso poner de manifiesto, realzar y coordinar.

Asimismo, tal experiencia ha puesto de manifiesto la necesidad de concebir la seguridad pública como englobante en fines, principios básicos y ciertos elementos compartidos, de varios subsistemas: básicamente, el de policía y seguridad ciudadana y el de emergencias y protección civil; pero también otras políticas sectoriales especiales o complementarias

al núcleo básico de la seguridad: espectáculos, actividades recreativas, juegos de azar, seguridad privada, tráfico y seguridad vial, etc.

En consecuencia, el Anteproyecto de Ley se configura como una norma troncal del ordenamiento vasco en materia de seguridad pública.

Cuerpo Dispositivo

El **Título I.- El Sistema de Seguridad pública** incluye 20 artículos distribuidos en 4 Capítulos:

En el *Capítulo I.- Disposiciones generales*, que comprende los artículos 1 al 7, se regula:

6/11 **d**

- El objeto de la ley: la ordenación de las competencias de la CAPV en materia de seguridad pública, especialmente las de policía y seguridad ciudadana, y su integración con otras, como las de emergencias y protección civil; tráfico y seguridad vial; juego; espectáculos y actividades recreativas. Se menciona que a tal fin, se regulan, entre otros, un conjunto de medidas administrativas destinadas a la mejora y racionalización del sistema de seguridad pública, que incluyen la creación de la Agencia Vasca de Policía y Emergencias.
- El concepto de sistema de seguridad pública y las actuaciones, servicios y prestaciones que dispensan las administraciones públicas a través de los órganos y servicios que engloba: autoridades con competencias en materia de seguridad, emergencias y protección civil, cuerpos de policía del País Vasco, así como los vigilantes, aguaciles o auxiliares de policía dependientes de los municipios; los servicios de emergencias y protección civil, los centros de coordinación de emergencias, así como los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamento y demás integrantes del sistema vasco de atención de emergencias; y los órganos de coordinación, consultivos y de participación en el ámbito de la seguridad pública.

- Los principios de actuación comunes al conjunto del sistema de seguridad pública, sin perjuicio de los que resulten de los ordenamientos reguladores de los distintos subsistemas del mismo. Entre tales principios destaca la orientación del sistema hacia la prevención proactiva de los riesgos que pudieran amenazar el libre ejercicio de derechos y libertades de la ciudadanía y la seguridad de personas y bienes, lo cual se traduce en la planificación previa y preventiva de las acciones administrativas en esta materia.
- Las administraciones competentes: el Gobierno Vasco, el Departamento de Interior, los municipios y los órganos forales de los Territorios Históricos.

6/11 *d*

El *Capítulo II.- Órganos de participación y de coordinación del sistema de seguridad pública* comprende los artículos 8 al 10. Entre tales órganos se tienen el Consejo de Seguridad Pública de Euskadi y los Consejos Locales de Participación en la Seguridad (que aseguran la participación ciudadana en la política de seguridad pública).

Tales órganos posibilitan la coparticipación de todas las Administraciones Públicas, autoridades, cuerpos policiales y demás servicios públicos o privados relacionados con la seguridad, en el diseño, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública.

Las funciones que asumen tales órganos se realizan sin perjuicio de las funciones y competencias de los órganos que la legislación vigente establece en los sectores de la seguridad pública y la policía, los juegos de azar, los espectáculos y actividades recreativas, las emergencias y la protección civil, el tráfico y la seguridad vial, y la seguridad privada.

La ley prevé la relación de tales órganos de participación y de los instrumentos de planificación con aquellos otros, relacionados con la seguridad pública, en materia de seguridad vial, protección civil, juego, espectáculos, violencia de género u otros similares.

La ley incorpora la participación de los ciudadanos en la solución de sus problemas de seguridad, lo que permite al propio sistema compren-

der mejor la naturaleza de los problemas de inseguridad sufridos por la ciudadanía, y se hace al ciudadano corresponsable en la construcción de su propia seguridad. A tal fin contribuye la creación de Consejos de Participación en la Seguridad en el ámbito local y el redimensionamiento de la Oficina de Iniciativas Ciudadanas para la Mejora del Sistema de Seguridad Pública.

En el *Capítulo III.- Planificación de la seguridad*, que integra los artículos 11 al 14, se regula la planificación de la seguridad, esto es, el Plan General de seguridad de Euskadi, que se aprueba por el Consejo de Gobierno, y que fija las directrices generales de la política de seguridad de la Comunidad Autónoma a las que habrán de someterse los planes generales, sectoriales, comarcales, estacionales o específicos.

6/11 **d**

El *Capítulo IV.- Medidas para la racionalización del sistema* (artículos 15 al 20) instrumenta diversos mecanismos tendentes al logro de integración, racionalización y búsqueda de la eficiencia económica organizativa de la Administración de la Seguridad Pública. Estos son: El Sistema Integral de Coordinación de los servicios del sistema de seguridad pública, el teléfono de urgencias 112, la Oficina de iniciativas ciudadanas para la mejora del sistema de seguridad pública, los Planes y Programas de informatización y sistemas de comunicación; los mecanismos de racionalización de la contratación administrativa en el ámbito de la seguridad pública; y la innovación y desarrollo en técnicas de seguridad pública.

El **Título II.- La Academia Vasca de Policía y Emergencias** incluye 16 artículos distribuidos en 3 Capítulos; y forma parte de la racionalización que se expone en el punto anterior.

El *Capítulo I.- Disposiciones generales* (artículos 21 al 24) aborda la creación y regulación de la Academia Vasca de Policía y Emergencias que sucede en sus funciones a la hasta ahora Academia de Policía del País Vasco, si bien se redefinen sus funciones atendiendo al conjunto del sistema de seguridad pública.

Se menciona que tiene por objeto ejecutar la política formativa y de selección del Gobierno en la materia de seguridad pública, tanto en las áreas

correspondientes a la Policía del País Vasco como en las de protección civil y emergencias. Para ello, dentro del ámbito competencial correspondiente a las instituciones comunes del País Vasco y de conformidad con lo establecido en la presente Ley, deberá planificar y gestionar la formación y, cuando proceda, la selección de los recursos humanos que se dedican o intervienen en la ejecución de la política de seguridad pública de la Comunidad Autónoma.

Ello favorece la integración formativa de servicios llamados a interrelacionarse y colaborar entre sí con un mismo objetivo de proporcionar seguridad a las personas y proteger sus bienes; al tiempo que racionaliza los costes económico-administrativos de la formación continua de los servicios de seguridad y emergencias, al permitir sinergias y aprovechamiento comunes de infraestructuras, evitando la duplicación de recursos formativos y académicos.

El *Capítulo II. -Gobierno, organización y funcionamiento* (artículos 25 al 29) regula los órganos de gobierno de la Academia de Policía y Emergencias de un modo semejante al ya existente, si bien permite su modificación por Decreto conforme a las necesidades organizativas existentes en cada momento.

La nueva configuración de la Academia se traduce en novedades respecto a la composición del Consejo Rector para dar cabida a todas las instituciones implicadas, así como en cuanto a la apertura de las funciones docentes a personal de otros servicios incluidos en el ámbito formativo propio de la Academia.

Tal modificación de la composición del Consejo Rector asegura la participación de las capitales de los Territorios Históricos, que son las entidades que cuentan al mismo tiempo con cuerpos policiales y servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.

En el *Capítulo III* se recoge el *Régimen jurídico y económico* (artículos 30 al 36): recursos económicos, régimen patrimonial y de contratación, régimen presupuestario y económico, personal, régimen de recursos, representación y defensa y régimen disciplinario de los alumnos.

El Título III.- Coordinación de los servicios de la policía del País Vasco e integración de las actividades complementarias regula el sistema policial o de seguridad ciudadana como parte integrante del sistema de seguridad pública, y en tal sentido configura el modelo policial y prevé los mecanismos de coordinación de los servicios de la Policía, así como los de integración de las actividades complementarias a los mismos.

El modelo policial que propugna la Ley sigue las líneas básicas de la regulación precedente: existencia de un cuerpo policial autonómico, la Ertzaintza, dependiente del Gobierno Vasco, que asume la centralidad del modelo como policía general e integral, complementada por los cuerpos de policía local dependientes de los municipios. Ambos tipos de cuerpos constituyen conjuntamente la Policía del País Vasco, sujeta a un régimen estatutario común y homogéneo, salvo algunas particularidades.

6/11 

El *Capítulo I.* se dedica a la *Coordinación de policías locales* (artículos 38 al 43), modificando la regulación anterior.

La Ley pretende sumar los esfuerzos del conjunto los cuerpos policiales de las diversas instituciones vascas en el logro de la seguridad pública.

Para ello considera prioritario impulsar la racionalización de los servicios policiales, con estructuras y medios suficientes y adecuados para la prestación del servicio.

A tal objeto debe darse un impulso notable a la coordinación de las policías locales, con el fin de evitar que la enorme heterogeneidad de estructuras, plantillas, medios y recursos existente repercuta en las posibilidades de cooperación y coordinación policial.

Se definen: el concepto de regulación, los órganos de coordinación y se crea la Comisión de Coordinación de las Policías Locales del País Vasco con presencia de las capitales, que son quienes cuentan con los grandes cuerpos de policía local. Se regula igualmente el Registro de las Policías Locales como instrumento para garantizar el ejercicio de las funciones de coordinación, y los sistemas de acreditación.

El *Capítulo II. Colaboración y cooperación policial* (artículos 44 al 46) ordena los mecanismos de colaboración y cooperación policial entre la Ertzaintza y las policías locales, regulando de una forma más extensa las Comisiones de Coordinación Policial de Ámbito Local, con el fin de darles un mayor impulso al hasta ahora logrado. E igualmente se regulan los instrumentos a través de los cuales Ertzaintza y policías locales podrán formalizar acuerdos (convenios) de colaboración. En este sentido, se contemplan medidas tendentes favorecer el empleo compartido de medios y recursos, con vistas a racionalizar los medios y recursos existentes y evitar duplicidades innecesarias.

En ese espíritu se entiende la regulación del *Centro de Elaboración de Datos de la Policía del País Vasco en el Capítulo III* (artículos 47 a 49), atendiendo a la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal y previendo la compartición de bases de datos y comunicación de datos entre cuerpos policiales.

El *Capítulo IV* regula los mecanismos de *Colaboración Intermunicipal* (artículos 50 y 51), ya sea mediante convenios de colaboración para reforzar temporalmente una plantilla con refuerzos de funcionarios de otro cuerpo policial, ya mediante la asociación de municipios limítrofes para prestar mancomunadamente el servicio policial. Se trata con esta regulación de dar una salida jurídica a los problemas coyunturales o permanentes de los pequeños municipios para prestar el servicio.

El *Capítulo V Integración de las actividades complementarias con la policía y seguridad ciudadana*, prevé los mecanismos de cooperación y coordinación de las actividades complementarias con la policía y la seguridad ciudadana (artículos 52-59). En concreto, se presentan medidas de protección y seguridad en edificios e instalaciones públicas, medidas de protección de personas o entidades objeto de amenazas o persecución, medidas de protección en infraestructuras críticas, y seguridad privada.

Se menciona que, además de los servicios de policía, existen otros actores y organizaciones dedicados a hacer cumplir la ley (cuerpos de inspectores públicos que tienen conferido carácter de autoridad o agente de la misma), o que tienen por objetivo mejorar la seguridad de la población (servicios prestados por la industria de la seguridad privada).

La legislación vigente sobre seguridad privada determina y constriñe el ámbito de los servicios de tal índole, los sujeta a un férreo control administrativo y los obliga a colaborar activamente con las autoridades de seguridad pública y los cuerpos policiales.

Pero la Administración de la Seguridad no puede limitarse a ejercer una labor de férreo control administrativo de las actividades del sector privado de la seguridad, sino que ha de procurar la integración de su aportación en el conjunto del sistema de seguridad pública, implementando, además de las medidas de control, otras encaminadas a asegurar su colaboración efectiva.

En este sentido se crea una Comisión Mixta de Coordinación de la Seguridad Privada, con el fin de facilitar el encuentro e intercambio de experiencias entre el sector de la seguridad privada y la Administración.

De igual modo se habilita al Departamento de Interior para resolver sobre el establecimiento de medidas de protección en determinados casos. Así se le confiere capacidad para planificar y dirigir la prestación de servicios de protección a personas o entidades objeto de amenazas o persecución con el servicio público policial o mediante empresas de seguridad privada. Igualmente puede resolver sobre el establecimiento de medidas de protección en edificios e instalaciones públicas, con acuerdo con el titular del edificio o instalación.

Se prevé la posibilidad de obligar a los gestores de infraestructuras críticas, es decir, aquellas cuya destrucción pudiera tener un grave impacto sobre los servicios públicos esenciales, a elaborar planes de seguridad frente a ataques deliberados contra las mismas, atendiendo a lo que disponga la normativa europea y estatal en la materia.

Dichos planes deben complementarse con planes de apoyo operativo elaborados por el Departamento de Interior y coordinarse con los planes exigibles por la normativa de emergencias y protección civil y el resto de medidas de seguridad obligatorias conforme a la normativa de seguridad privada.

Se prevé que la Academia Vasca de Policía y Emergencias imparta actividades formativas dirigidas específicamente al personal que realice funciones de protección y seguridad en los edificios e instalaciones públicas y las infraestructuras críticas, así como para los servicios de protección personal que planifique y dirija el Departamento de Interior. Las empresas adjudicatarias de contratos públicos de servicios de vigilancia o seguridad convocados por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi a los entes que componen su sector público están obligadas a prestar dicha formación a su personal.

El **Título IV** contempla los **Mecanismos de Integración y Coordinación del Sistema Vasco de Atención a Emergencias y Protección Civil** (artículos 60-64), en el marco de los principios comunes plasmados en esta Ley y por remisión a su normativa sectorial contemplada en la Ley de gestión de emergencias y sus desarrollos reglamentarios, así como en la legislación estatal de protección civil.

El **Título V** contiene las medidas para interrelacionar las políticas de seguridad pública con **Otras Políticas Sectoriales** tales como las de *Tráfico y Seguridad Vial (Capítulo I: artículos 65 y 66)*, las de *Espectáculos públicos y actividades recreativas (Capítulo II: artículo 67)*, o la *Planificación Territorial y Urbanística (Capítulo III: artículo 68)*.

La **Disposición Adicional Primera** establece que las **referencias** a la Dirección de la Academia de Policía del País Vasco, así como a su titular, se entenderán hechas a la Dirección de la Academia Vasca de Policía y Emergencias, y a su titular.

La **Disposición Adicional Segunda** regula la **Sucesión de la Academia de policía del País Vasco e integración del personal**.

La **Disposición Adicional Tercera** establece que el Consejero de Interior y los titulares de los órganos de ese Departamento, según las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, son autoridades competentes en materia de seguridad y para ordenar las actuaciones necesarias para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana.

Y que el Consejo de Gobierno y los órganos referidos serán competentes también para la imposición de las sanciones y demás medidas correspondientes a las infracciones legalmente tipificadas en materia de seguridad ciudadana, según una determinada escala.

En las **Disposiciones Derogatorias** se detallan las normas que se derogan por oponerse a la presente Ley.

La **Disposición Final** establece la entrada en vigor de la norma.

III. CONSIDERACIONES

6/11 *d*

III.1 Consideraciones Generales

La Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley que examinamos recoge en detalle el contexto y la finalidad en que se enmarca la iniciativa legislativa

La seguridad pública, contemplada de forma sistemática e integral, articulando el conjunto de disposiciones, procedimientos, medios y recursos destinados por las Administraciones Públicas a promover condiciones y remover obstáculos para que las personas puedan ejercer sus derechos y libertades y desarrollar su vida en espacios de convivencia en paz, bienestar y cohesión social, reduciendo los riesgos y peligros, intencionados o no, que pudieran perturbar sus derechos y libertades y su seguridad, la de sus bienes y el patrimonio colectivo; es una demanda creciente en las sociedades modernas y avanzadas.

La CAPV, haciendo uso de la habilitación competencial que le confiere el artículo 17 del Estatuto de Autonomía en materia de orden y seguridad públicas, así como de otros títulos competenciales con conexión directa con la seguridad pública, se dotó de un ordenamiento específico. Así fueron promulgándose la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco; la Ley 1/1996, de 3 de abril, de gestión de emergencias; la Ley 4/1995, de 10 de noviembre, de espectáculos públicos y actividades

recreativas; o la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, reguladora del Juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco, entre otras.

Sin embargo, la experiencia adquirida ha puesto de manifiesto la existencia de conexiones y sinergias entre los distintos componentes y políticas sectoriales relacionadas con la seguridad pública que es preciso realzar y coordinar, concibiendo tal seguridad pública como englobante en fines, principios básicos y ciertos elementos compartidos, de varios subsistemas: básicamente, el de policía y seguridad ciudadana y el de emergencias y protección civil; pero también otras políticas sectoriales especiales o complementarias al núcleo básico de la seguridad: espectáculos, actividades recreativas, juegos de azar, seguridad privada, tráfico y seguridad vial, etc.

El objeto de la Ley que se nos consulta es, precisamente, la configuración del sistema de seguridad pública, que se define líneas arriba, contando con la participación de las diferentes Administraciones Públicas y basado en los principios de complementariedad, cooperación, coordinación, colaboración, información recíproca y lealtad institucional.

Esta visión focaliza las políticas públicas hacia la ciudadanía. En consecuencia, los poderes públicos han de procurar la protección de los ciudadanos y ciudadanas, así como de las organizaciones e instituciones, frente a las amenazas a sus derechos y bienes, a su bienestar y a prosperidad, ya deriven las amenazas de comportamientos intencionados ya de otros eventos no deseados.

Más en concreto, se pretende la ordenación de las competencias de la CAPV en materia de seguridad pública, especialmente las de policía y seguridad ciudadana, y su integración con otras, como las de emergencias y protección civil; tráfico y seguridad vial; juego; espectáculos y actividades recreativas.

Se menciona que para ello, se regulan, entre otros, un conjunto de medidas administrativas destinadas a la mejora y racionalización del sistema de seguridad pública, que incluyen: El Sistema Integral de Coordinación de los servicios del sistema de seguridad pública, el teléfono de urgen-

cias 112, la Oficina de iniciativas ciudadanas para la mejora del sistema de seguridad pública, los Planes y Programas de informatización y sistemas de comunicación; los mecanismos de racionalización de la contratación administrativa en el ámbito de la seguridad pública; y la innovación y desarrollo en técnicas de seguridad pública; así como la creación de la Agencia Vasca de Policía y Emergencias; lo que el CES Vasco observa positivo y alentador.

Por lo que respecta a los Órganos de Participación y Coordinación del sistema de seguridad pública nos congratula que las funciones que asuman tales órganos se realicen sin perjuicio de las funciones y competencias de los órganos que la legislación vigente establece en los sectores de la seguridad pública y la policía, los juegos de azar, los espectáculos y actividades recreativas, las emergencias y la protección civil, el tráfico y la seguridad vial, y la seguridad privada.

Así mismo vemos positivo que la Ley incorpore la participación de los ciudadanos y ciudadanas en la solución de sus problemas de seguridad ya que esto permitirá comprender mejor la naturaleza de los problemas de inseguridad sufridos por la ciudadanía, al tiempo que se les hace corresponsables en la construcción de su propia seguridad.

Volviendo a la creación y regulación de la Academia Vasca de Policía y Emergencias que sucede en sus funciones a la hasta ahora Academia de Policía del País Vasco y que tiene por objeto ejecutar la política formativa y de selección del Gobierno en la materia de seguridad pública, tanto en las áreas correspondientes a la Policía del País Vasco como en las de protección civil y emergencias, valoramos la integración formativa que se pretende y la racionalización de los costes económico-administrativos que ello conlleva, al permitir sinergias y aprovechamiento comunes de infraestructuras, evitando la duplicación de recursos formativos y académicos.

Asimismo y teniendo en consideración lo mencionado, este Consejo estima acertado que el Anteproyecto de Ley se configure como una norma troncal del ordenamiento vasco en materia de seguridad pública, dando

cobijo al resto de leyes sectoriales llamadas a integrarse; y comparte el hecho de que el presente Anteproyecto, a diferencia del recibido el 28 de octubre de 2010, no regule la modificación de la Ley de Policía del País Vasco, que será objeto de una Ley propia.

Dicho esto y si bien este Consejo valora positivamente la filosofía que emana del Anteproyecto de Ley, estimamos conveniente realizar las siguientes consideraciones específicas al texto sobre el que se informa.

III.2 Consideraciones Específicas

Título I.- El Sistema de Seguridad

Capítulo I.- Disposiciones generales

Artículo 5.- Departamento de Interior:

Se recomienda añadir una nueva función:

“o) Informar anualmente al Parlamento Vasco del número de actos delictivos cometidos, su tipología, cuántos alcanzan la vía judicial con condena, cuántos quedan pendientes, así como las unidades o divisiones policiales que han participado.”

Capítulo IV.- Medidas para la racionalización del sistema

Artículo 20.- Innovación y Desarrollo en técnicas de Seguridad Pública:

Este Consejo estima que la redacción del punto 1 es demasiado ambigua.

A nuestro parecer el titular del conocimiento o tecnología debería ser siempre el Departamento de Interior quien debería estar obligado a patentar la tecnología a su nombre.

Por lo tanto, se propone añadir un texto que impida el uso de la información tecnológica adquirida por la propia empresa contratada a los efectos para sus propios fines comerciales. Asimismo debe quedar garantizado que dicha empresa no podrá participar en posteriores concursos

de adquisición de equipos o materiales cuya tecnología o proceso de investigación y desarrollo hubiese sido financiado por el Departamento de Interior.

Título II.- La Academia Vasca de Policía y Emergencias

Capítulo I.- Disposiciones generales

Artículo 24.- Funciones de la Academia Vasca de Policía y Emergencias:

Consideramos que es mejor que sea un único ente quien realice la selección de personal que ingrese en los cuerpos de policías vascos.

Entendemos que las pruebas físicas deberían ser las mismas y el perfil psicológico debería tener una base de mínimos común.

Además, la selección debería ser realizada siempre por personal funcionario y nunca por contratación de una empresa especializada. Y por lo tanto, el organigrama de la Academia debería de ser adaptado.

Y en cuanto a la formación delegada proponemos que no sea nunca la formación básica de la cual dependa el nombramiento del aspirante a agente de policía, es decir, que la formación de la cual dependa su capacitación mínima debe quedar siempre bajo control directo de la Academia.

Título III.- Coordinación de los Servicios de la Policía del País Vasco e Integración de las Actividades Complementarias

Capítulo II.- Colaboración y cooperación policial

Artículo 48.- Integración de los cuerpos de Policía Local:

En el punto 2 aparece: "... auxilio a la policía judicial..." y en el punto 3: "...actuaciones de las Policías Locales en materia de seguridad ciudadana y policía judicial...."

Este Consejo estima conveniente eliminar las referencias a la policía judicial en la medida que consideramos que hay que ser riguroso con el término “policía judicial”. Entendemos que no procede establecer ninguna fórmula que faculte a las policías locales para realizar labores de policías judiciales de forma habitual, teniendo en cuenta que ni están dentro de sus competencias habituales, ni cuentan con unidades cuyos integrantes estén obligados a acreditar previamente la formación universitaria y profesional que las leyes exigen para este reconocimiento.

Otra cosa es que puntualmente los jueces les encomienden tareas de este tipo y en este caso no vemos necesario que quede recogido en la norma porque puede acabar teniendo interpretaciones diversas. Todo lo cual puede generar problemas en el futuro.

6/11 d

Capítulo V.- Integración de las actividades complementarias con la policía y seguridad ciudadana

Artículo 53.- Medidas de cooperación y coordinación:

La ley debería regular que cuando un tipo de acto precise de la presencia policial y que dicho acto tenga ánimo de lucro (fútbol profesional, espectáculos de todo tipo con ánimo de lucro), el coste del dispositivo policial debería ser asumido por la organización del evento, salvo que su presencia sea preceptiva en cumplimiento de otras disposiciones legales.

Resulta necesario acostumbrarse a que la policía es un servicio de toda la ciudadanía y que cuando se trata de un evento privado con ánimo de lucro, salvo que su presencia sea preceptiva en cumplimiento de otra disposición legal, ese gasto no debe ser cubierto por la sociedad.

IV. CONCLUSIONES

El CES Vasco considera adecuada la tramitación sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

En Bilbao, a 23 de marzo de 2011

Vº Bº El Presidente
Juan María Otaegui Murua

El Secretario General
Francisco José Huidobro Burgos



Consejo Económico
y Social Vasco

Subvención Económica de Cuarta
Aprobación del Parlamento

©Edita: Consejo Económico y Social Vasco
Gran Vía 81, 7^a planta
48011 Bilbao, Bizkaia
www.cesvasco.es

Maquetación: Cuatrobarra Comunicación

Imprenta: Imprenta Gestingraf

Depósito Legal: BI-873-11